



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3779

Lunes 12 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con presencia de lo espuesto por varios fabricantes y comerciantes de plomos de Almería en solicitud de que se les permita el embarque y desembarque de dicho artículo, ó sea mineral, y el carbon, tambien mineral, por los puntos de Roquetas y San José; y de conformidad con lo manifestado por las oficinas de aduanas de la indicada provincia y esa direccion general con la de estancadas, á quien oyó sobre el particular, ha tenido á bien S. M. acceder á la pretension, si bien encargando muy particularmente á las autoridades de hacienda de Almería, así como á su administracion de aduanas y comandancia del resguardo, que de comun acuerdo adopten todas las medidas de precaucion necesarias, á fin de que, asegurados los intereses del estado, no traspasen las operaciones el objeto de la concesion. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

S. M. la reina se ha enterado del expediente que V. S. remitió á este ministerio en 24 de mayo último, dando cuenta de haber negado á la subdelegacion de

rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á los concejales que fueron de Viator en el bienio anterior. De él resulta que el ayuntamiento, deseando dotar al guarda de montes, por carecer de recursos para ello creó un arbitrio sobre ciertos artículos de consumos que produjo 134 rs. y 24 mrs.: que mientras el ayuntamiento acudió á ese gobierno de provincia pidiendo su aprobacion, el arrendatario de los derechos de consumos de dicho pueblo se quejó á la intendencia de lo acordado por el ayuntamiento, dando con esto lugar á la formacion de un expediente: que V. S., al paso que reprobó el impuesto, apercibió seriamente á la municipalidad por la falta en que habia incurrido, previniéndola que devolviera al contribuyente que lo solicitara la cuota que hubiere pagado, aplicando el sobrante que quedase á cubrir el déficit que resultara en el presupuesto:

Considerando que el haber participado aquella municipalidad á ese gobierno de provincia la medida que adoptó acerca del impuesto y el objeto á que se dirigia prueban la buena fe con que se conducia el ayuntamiento, de parte de quien no ha habido intencion de defraudar:

Considerando que la falta que cometió el ayuntamiento quedó completamente purgada con el apercibimiento que le impuso V. S., cuya determinacion fue la mas análoga y conforme que podia adoptarse atendida la insignificancia de la cantidad recaudada, cuya circunstancia depones en favor de la municipalidad, la reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del consejo real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. S. á la subdelegacion de rentas sobre este asunto.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

S. M. la reina se ha enterado del expediente que V. S. remitió á este ministerio en 15 de junio último

dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de San Mateo la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Vicente Muñoz, alcaide que fue de Canet en el bienio anterior. De él resulta que Domingo Balaguer cortó leña en una heredad de don Juan Feliu, y las caballerías de Bautista Ferrer, y en otra de José Foix: justipreciáronse los cortos, y cuando iba á celebrarse juicio de ellos, las partes interesadas transigieron sus pretensiones, haciendo necesario el juicio: que el promotor fiscal de San Mateo denunció al alcalde fundado en que habia permitido transigiera sobre un hecho que en su concepto no permitia la transaccion, y acusó en su vista al alcalde de delito de prevaricacion: que V. S. preguntó al alcalde de Canet si habia o no en la ley ordenanza rural el hecho denunciado, y en el artículo 108 del código, y en la forma del procedimiento antes del código, á cuyas preguntas contestó que en efecto habia ordenanza rural; que los denunciados estaban en ella previstos, y que la forma del procedimiento era la misma que habia empleado.

Vista la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicacion del código penal, que establece que los alcaldes y sus tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del citado código, en cuyo caso son considerados estos agentes como auxiliares de los juzgados de primera instancia, y subordinados por lo tanto á ellos, segun el artículo 108 del reglamento de los juzgados.

Considerando que el alcalde de Canet D. Vicente Muñoz al conocer de las faltas denunciadas no lo hacia como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia; la reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del consejo real, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion pedida por el juez de primera instancia de San Mateo y denegada por V. S., pudiendo el juez continuar los procedimientos, segun está dispuesto en el artículo 7.º del real decreto de 27 de marzo próximo pasado. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion general de instruccion pública.

Se hallan vacantes las cátedras de operaciones, vendajes, arte de herrar teórico práctico, medicina legal y clínica, correspondientes al tercer año de las escuelas subalternas de veterinaria establecidas en Cordoba y Zaragoza, dotadas con 10,000 rs. cada una, segun determina el real decreto de 1.º de agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 24 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido título de profesor veterinario de primera clase.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de veterinaria ante el tribunal que al efecto

se nombre, y serán los siguientes: 1.º Practicar una operacion á la cual explicará despues el opositor haciéndole en seguida objeciones los contrincantes por espacio de una hora. Este ejercicio será de tiempo ilimitado, pudiendo el aspirante tomarse el que necesite; pero antes de practicar la operacion se le concederán tres horas de preparacion con la debida incomunicacion: 2.º Una leccion que versará sobre un animal enfermo, elegido por sorteo de los que existan en las enfermerías de la escuela, el cual designará el candidato por todo el tiempo que le fuere necesario, y despues de una hora de preparacion hará sin limitacion de tiempo la historia del mal esponiendo minuciosamente cuantas observaciones y reflexiones puedan hacerse acerca de la dolencia. Los contrincantes que examinarán también el animal, le harán después algunas preguntas de este genero, y por el mismo tiempo que en el caso anterior. 3.º Un examen de hora por papeletas sacadas á la suerte, en que la mayor parte de preguntas versarán sobre medicina legal veterinaria, y sobre la teoria del arte de herrar. 4.º Un examen práctico de herrar y forjado. Todos estos ejercicios deberán arreglarse á lo que determina el reglamento general de instruccion pública vigente en los artículos desde el 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á las espresadas cátedras presentarán en esta direccion general las solicitudes, acompañadas de sus títulos, con la relacion de sus méritos y servicios. Las instancias deberán quedar entregadas antes del 31 de agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior.

Madrid 7 de agosto de 1850.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion del reino con fecha 30 de julio último, se me traslada la real orden siguiente:

«Por el ministerio de hacienda en 18 del actual, se dice de real orden á este de la gobernacion del reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas lo que sigue:—He dado cuenta á la reina del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la gobernacion del reino por el gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que modifique el art. 76 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya áquel gobernador, así como también de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de pósitos en todo el reino; convenida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, que el primer párrafo del art. 76 de la espresada real cédula que dice: «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuanto excepto el primero y último pliego que serán del sello primero renovándose los libros todos los años,» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Madrid 8 de agosto de 1850. José de Zaragoza.

Beneficencia.

Para mayor comodidad de las amas que tienen á su cuidado niños de esta Inclusa en los pueblos de la provincia, se las pagará ya en el presente mes en su domicilio por el visitador encargado de hacer dicho pago; por cuya determinacion los señores Alcaldes de los mismos suspenderán el remitir los pergaminos y fés de vida que antes han pasado con dicho objeto. Madrid 9 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

Tarifa y modelos que se citan en la órden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76 y 77.

SETIMA CLASE.

- Abacerrías y tiendas de aceite, vinagros y jabón. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- Almacenes ó tiendas de papel de música.
- Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.
- Albítarés y herradores.
- Alpargateros y abarqueros con tienda.
- Alojerías, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.
- Armeros: fabricantes de armas de fuego.
- Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.
- Bodegones ó figones.
- Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
- Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
- Caldereros con obrador ó tienda.
- Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.
- Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
- Carpinteros.
- Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tarantanas.
- Cambiantes de ropas y efectos.
- Casas de vacas en que se vende leche.
- Cervecerías ó tiendas de cerveza.
- Cerrajeros.
- Cirujanos romancistas y los comadrones.
- Cofreros (los que hacen cofres y baules).
- Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
- Comadres de parir ó matronas.
- Corraleros.
- Colchoneros que hacen y venden colchones.
- Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

- Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
- Charolistas de pieles ó maderas.
- Encuadernadores de libros.
- Entabladores.
- Escribanos de diligencias.
- Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir á las lonjas ó tiendas de este artículo.
- Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
- Fabricantes de hachas de viento.
- Fabricantes de armas blancas.
- Fabricantes de bragueros con tienda.
- Fabricantes de cepillos.
- Fábricas de conservas alimenticias.
- Fábricas y constructores de estachos.
- Fábricas de pipas de barro.
- Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
- Floristas con tienda.
- Freneros.
- Fundidores de letras.
- Fundidores de metales.
- Guarnicioneros y talabarteros.
- Guitarreros con tienda.
- Herreros.
- Hojalateros y vidrieros.
- Hornos de vizcochos.
- Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
- Impresores de estampas.
- Jalmeros con puesto ó tienda.
- Laneros ó tiendas de lana en rama.
- Maestros de zuecos y hormas.
- Maestros canteros.
- Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.
- Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
- Maestros ó ópataces de calafatería.
- Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y calado.
- Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
- Polvoristas.
- Profesores de música dedicados á la enseñanza.
- Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
- Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
- Reñideros de gallos.
- Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
- Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropá hecha.
- Sangradores.
- Salitreros.
- Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Tallistas para objetos de escultura.
- Tiendas de tñiles y enseres de pescar.
- Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
- Tiendas de cuoharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
- Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
- Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
- Tiendas de libros en blanco y rayados.
- Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.
- Toneleros y cuberos.
- Venteros.

OCTAVA CLASE.

- Albarderos y basteros con tienda.
- Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
- Bañoleros en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
- Cabestreros con tienda.
- Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie, en cabrestos y empujados ó con otros.
- Callistas.
- Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- Constructores de hornos, pozos y norias.
- Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
- Deslustradores de paños.
- Domadores ó picadores de caballos.
- Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas.
- Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltretería.
- Esparteros que en puesto fijo y tienda venden obras de espartería.
- Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- Fabricantes de bastones.
- Herbolarios.
- Jauleros con puesto ó tienda.
- Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
- Peluqueros y barberos con sala ó tienda.
- Posadas secretas ó casas á pupile que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
- Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
- Pizarreros.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- Quitamanchas.
- Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
- Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
- Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
- Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
- Tiendas de obras de corcho.
- Tiendas de lacre ó de fosforos.
- Tiendas de huevos.
- Tomeros.
- Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
- Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
- Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
- Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Se concluirá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La persona ó personas á quienes pertenezcan un caballo castaño oscuro, de edad de seis años, entero, sin hierro, con pelos blancos en la frente, paticalzado del pie derecho: otro caballo negro, entero, con una pequeña estrella blanca en la frente, dos mataduras frescas como de una peseta de diámetro en la parte superior de los vacíos, cerca del hueso de la cadera; y un macho mular, entero, oscuro, de seis cuartas y media, con señales antiguas de mataduras en todos los costillares y lomo, puede preguntarse en el juzgado de primera instan-

cia de Colmenar Viejo, donde exhibiendo los competentes documentos que legitimen su propiedad y pagando los gastos que han ocasionado dichas caballerías, les serán entregadas; en el concepto que de no comparecer en dicho juzgado dentro del término de quince días contados desde la insercion de este anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al oscurecer del día 26 del corriente, han sido robadas diferentes personas que regresaban de la feria de la villa de Cuellar y otras vecinas de Peñafiel y otros puntos, á un cuarto de legua de esta misma villa y en el camino que dirige á su arrabal de Aldeyuso, por seis á siete hombres armados y montados, cuyas señas así como las de las caballerías y efectos que hasta ahora aparecen robados se insertan á continuación, sin perjuicio de verificarlo de los que resulten en lo sucesivo.

En su consecuencia, los alcaldes y demas autoridades civiles de proteccion y seguridad pública y destacamentos de guardia civil, procederán á la busca y captura de los indicados sujetos, caso de ser hallados, y con los efectos que se les encuentren serán remitidos con las seguridades convenientes á disposicion del juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Señas de los ladrones. Dos como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, vestidos de pantalon negro, chaquetas de igual color de cuello vuelto, chalecos de colores, fajas encarnadas, sombreros calañeses, ambos con patillas y estaturas mas altas que bajas, montados en caballos y con armas de fuego cortas. Otro montado en un macho negro de mas de siete cuartas, con jarma, manta y cabezada de seda encarnada. Otro con caballo negro ensillado, de buena estatura, y otros dos ó tres bastante fuertes, como de veinte y cuatro años y en mangas de camisa, llevando uno de ellos alpargatas y algunos de los otros botas de cuero, y todos con sombreros calañeses.

Señas de las caballerías robadas. Un caballo negro, de siete cuartas de alzada menos cuatro dedos, de edad de cuatro años, con monturas de albardon madrileño, colchoncillo, cubierta de pellejo negro, con bolsas á los costados y alarzon tambien con bolsas como pistoleras. Un macho mohino como de seis cuartas, de cinco años, color pardo oscuro, con una rozadura sobre el cuadril izquierdo, albardon forrado de un pellejo negro y cincha negra de baqueta. Un caballo de siete cuartas, color castaño oscuro, con una marca de una S en la nalga derecha, con aparejo de dos costales de estopa.

Señas de los efectos robados. Un pañuelo morado de seda con fenefa encarnada; una chaqueta de paño de color de café, gabanada, cuello y vueltas de pana; un chaleco azul con rayas encarnadas; una capa de paño pardo medio usada, con cuello ancho y sin embozos; una bota de vino de cabida de una cuartilla; una saca grande de nueve varas; cinco costales de lienzo y lana; cuatro talegos de lienzo y lana; una manta de Palencia; un sombrero blanco de fieltro; una chaqueta de paño de Astudillo en buen estado y mil cuatrocientos treinta reales en monedas de plata y vellon.

Madrid 30 de julio de 1850.